

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Carlos Fernando Sánchez Taborda. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de febrero de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Pertenencia
Demandante	Julieth Marina Salazar Gómez
Demandado	Inversiones Lozano y Lozano S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00233 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por JULIETH MARINA SALAZAR GÓMEZ, la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, en contra de los INVERSIONES LOZANO Y LOZANO S.A.S., de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Aportará el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el artículo 375 Núm. 5 del C.G.P.
2. Realizará las declaraciones respectivas en cuanto a lo indicado por el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.
3. Allegará el avalúo catastral actualizado de los inmuebles, expedido por la autoridad competente, el que será a costa de la parte interesada.

Lo anterior teniendo en cuenta que las partes deberán abstenerse de solicitar al juez documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir (Art 78 Núm. 10 y art. 173 inc. 2° del C.G.P.)

4. Complementará el hecho segundo de la demanda explicando por qué razón el "*anterior representante legal de la firma demandada*" consintió o permitió que el inmueble fuera ocupado por la demandante, y el vínculo o relación que existía entre ambos.
5. Explicará a qué se refiere en la PETICIÓN ESPECIAL al señalar que "*los bienes mencionados al momento de realizar la demanda la adjudicación mediante sucesión de los mismos, estos fueron trasladados a la Sociedad demandada*". Es que en los

Certificados de Tradición de los inmuebles no se observan anotaciones referentes a procesos de sucesión.

6. Hará una descripción de las comodidades y mejoras del inmueble pretendido, así como su destinación, el nombre de las personas que lo ocupan, y en qué calidad se encuentran habitándolo.
7. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada uno de los testigos citados (Art. 212 del C.G.P.). Tendrá en cuenta que cita 3 testigos para declarar sobre exactamente lo mismo: *“de los hechos redactados en la demanda y las particularidades, en las que la demandante ha ocupado el inmueble”*, lo cual son manifestaciones generales que pueden abarcar múltiples hechos o situaciones.
8. Complementará el hecho tercero de la demanda haciendo alusión a todas las pruebas documentales arrimadas: los comprobantes de pago, facturas de venta e impuesto predial. Los organizará en GRUPOS y en orden CRONOLÓGICO.

Además, explicará de qué forma prueban tales documentos que se trata de arreglos o mejoras realizadas por la demandante sobre los inmuebles objeto del proceso, ya que algunas de tales facturas aparecen a nombre de otra persona (Juan Carlos Builes, Nicolás Toro) o no indican el número del apartamento o parqueadero.

9. Arrimará el *“Certificado de existencia y representación legal de la firma INVERSIONES LOZANO Y LOZANO Y CIA SCS antes de la adjudicación por sucesión”* y la *“Copia de la escritura pública de adjudicación de bienes por sucesión del anterior representante legal de la firma demandada”*, ya que contrario a lo indicado en el acápite de pruebas, los mismos no fueron anexados.
10. Explicará de qué manera se surtieron las declaraciones extraproceso de las señoras AGUEDA EMILSEN LÓPEZ VASQUEZ y OLGA YUNEL DÍAZ BUILES, toda vez que de la lectura de las actas resultantes es como si ambas señoras hubieran expresado exactamente lo mismo al unísono, lo que pone en entredicho la veracidad y espontaneidad de sus declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aa3380cbc82e2355ad02e0bf6741726861d8e88106649bd5c892caca91d39**

Documento generado en 01/03/2023 07:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>